



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
CUI: **851394089001-2019-00084-00.**
DEMANDANTE: **GINA LUCIA AVELLA TOVAR**
DEMANDADO: **IVAN DARIO GARCIA GUEVARA**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por transacción. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR TRANSACCIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por GINA LUCIA AVELLA TOVAR, en contra de IVAN DARIO GARCIA GUEVARA, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 34 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.**
RADICADO: **85-139-40-89001-2020-00044-00.**
DEMANDANTE: **CARMEN AMEZQUITA OLMOS**
DEMANDANDO: **LUIS ALBERTO BLANCO LEAL**
BETTY CRIOLLO GARZON

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado dentro de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio resulta procedente decretar la terminación del proceso por conciliación en aplicación del mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **CARMEN AMEZQUITA OLMOS**, en contra de **LUIS ALBERTO BLANCO LEAL y BETTY CRIOLLO GARZON**, por conciliación judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO: ORDENAR el pago de títulos judiciales si los hay en favor de la demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 34 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **85-139-40-89001-2020-00062**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **SOLMAR NARANJO VALERO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Maní, septiembre (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 34
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de **septiembre del 2022.**

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
CUI: **85-139-40-89001-2021-00035-00**
DEMANDANTE: **MARIBEL GUTIERREZ BARRERA**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por muerte del demandado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR MUERTE DEL DEMANDADO**, este despacho encuentra que se cumple con la causal establecida en el artículo 159 numeral primero del CGP, en razón a lo anterior, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por MARIBEL GUTIERREZ BARRERA, en contra de LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS, por MUERTE DEL DEMANDADO.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 34 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00076
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LEIDY TATIANA GARCIA ROPERO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de las cuotas en mora. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LEIDY TATIANA GARCIA ROPERO, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020. Tenido en cuenta lo aportado bajo juramento por la parte actora envíese los oficios al demandado que podrán ser retirados si así lo desea.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 34 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **ESPECIAL MONITORIO**
CUI: **2021-00032-00**
DEMANDANTE: **MARIBEL GUTIERREZ BARRERA**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por muerte del demandado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR MUERTE DEL DEMANDADO**, este despacho encuentra que se cumple con la causal establecida en el artículo 159 numeral primero del CGP, en razón a lo anterior, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por MARIBEL GUTIERREZ BARRERA, en contra de LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS, por MUERTE DEL DEMANDADO.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 34
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de **septiembre del 2022.**

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
CUI: 85-139-4089001-2022-00022-00
DEMANDANTE: AGROMILENIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO TORRES MELO
MARIA PERPETUO MELO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AGROMILENIO S.A., por intermedio de apoderada Judicial, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE FERNANDO TORRES MELO**, mayor de edad identificado con C.C. No. **7.335.087**, con domicilio en Maní Casanare y en contra de la señora **MARIA PERPETUO MELO CONTRERAS**, mayor de edad identificada con C.C. No. **24.211.641**, con domicilio en Monterrey Casanare, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.925.253 M/CTE)**, suma de dinero por concepto de saldo a capital contenida en pagaré No. 3399 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por los intereses de plazo o corrientes, por los intereses moratorios, que se condene en costas y gastos del proceso y agencias en derecho que implique la presente ejecución.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allego título valor del cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JOSE FERNANDO TORRES MELO**, mayor de edad identificado con C.C. No. **7.335.087**, con domicilio en Maní Casanare y en contra de la señora **MARIA PERPETUO MELO CONTRERAS**, mayor de edad identificada con C.C. No. **24.211.641**, con domicilio en Monterrey Casanare, por la suma de dinero **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.925.253 M/CTE)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3399 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del **JOSE FERNANDO TORRES MELO**, mayor de edad identificado con C.C. No. **7.335.087**, con domicilio en Maní Casanare y en contra de la señora **MARIA PERPETUO MELO CONTRERAS**, mayor de edad identificada con C.C. No. **24.211.641**, con domicilio en Monterrey Casanare, al pago de los intereses corrientes por la suma de dinero **UN MILLON SETENTA Y CUATROMIL**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.074.667), causados desde el día 28 de mayo de 2019 hasta el día 02 de noviembre de 2019, liquidados al 1.8% mensual.

TERCERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del **JOSE FERNANDO TORRES MELO**, mayor de edad identificado con C.C. No. **7.335.087**, con domicilio en Maní Casanare y en contra de la señora **MARIA PERPETUO MELO CONTRERAS**, mayor de edad identificada con C.C. No. **24.211.641**, con domicilio en Monterrey Casanare, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 03 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

SEXTO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

SEPTIMO: RECONÓZCASE a la abogada **LAIS MAYERLY REY QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.430.934** expedida en Acacias, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. **128.477** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la **AGROMILENIO S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con el NIT 804.010.412-0, representada legalmente por **OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ**, en su calidad de Gerente Suplente para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 expedida en Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSION POR PAGO DIRECTO**

Radicado: **2022-00028**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **YENSY YASMIN PRIETO GIL**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por el BANCO de BOGOTA contra YENSY YASMIN PRIETO GIL por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020. Tenido en cuenta lo aportado bajo juramento por la parte actora envíese los oficios al demandado que podrán ser retirados si así lo desea.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 34
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**
CUI: **85-139-40-89001-2022-00037-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **YECID PEREZ RONDÓN**

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa de vehículo, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte de la apoderada de la entidad financiera reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por **YECID PEREZ RONDÓN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.811.304, quien adeuda a la parte actora la suma **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORREINTE (\$85.614.868 M/CTE)**, monto respaldado en título ejecutivo **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE EL VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)** contrato pactado por las partes en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía un vehículo automotor con las siguientes características: placas: **THY670**, línea: **HILUX**, modelo: **2013**, marca: **TOYOTA**, color: **SUPER BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**.

Que la parte actora agoto el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que, solicita a este despacho se proceda a ordenar la aprehensión del vehículo descrito, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante **BANCOLOMBIA S.A**, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía el Vehículo automotor descrito conforme las pretensiones del presente tramite especial. placas: **THY670**, línea: **HILUX**, modelo: **2013**, marca: **TOYOTA**, color: **SUPER BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**.

SEGUNDO: Tramítese la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.018.453.278** de Bogotá D.C. abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **371.970** del consejo superior de la judicatura como apoderada judicial en representación del demandante.

CUARTO: DECRETAR la aprehensión y ordenar la posterior entrega del automotor, descritos por la parte demandante.

QUINTO: Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrese atento oficio ante la Policía Nacional sección automotores, quienes adelantaran el tramite conforme al artículo 75 de la ley 1676 de 2013. 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega al acreedor), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015,

SEXTO; REMITIR copia oficiosa de la orden judicial de aprehensión al correo notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No 33 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 01 de <i>septiembre del 2022</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **MATRIMONIO CIVIL**
CUI: **85-139-40-89001-2022-00040-00**
SOLICITANTES: **HERMES GALAN ALVAREZ**
CECILIA FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, Al Despacho las presentes diligencias, informando que entra para resolver sobre admisión de matrimonio civil. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Los señores **HERMES GALAN ALVAREZ Y CECILIA FIGUERO GUALDRON**, solicitan el trámite respectivo a fin de contraer **MATRIMONIO CIVIL** y como quiera que su solicitud reúne los requisitos legales, el despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de matrimonio civil presentada por **HERMES GALAN ALVAREZ Y CECILIA FIGUERO GUALDRON** por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: RECÍBASE declaración a las señoras **LINA YUDITH GALAN FIGUEROA** identificada con C.C. No. **1.118.552.399** de Yopal Casanare, residente en la Carrera 6 No. 9-24 barrio la esperanza maní Casanare y **VICTOR FERNANDO PINTO FIGUEROA**, identificada con C.C. No. 1.116.612.847 de maní Casanare, residente en la Carrera 6 No. 9-24 barrio la esperanza maní Casanare, para establecer si las mencionadas conocen a los peticionarios y si tienen impedimento alguno, para contraer válidamente el vínculo matrimonial. Para tal fin, fíjese fecha el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**.

TERCERO: Recibidas las declaraciones, fíjese edicto en un lugar visible de la secretaría, conforme a lo establecido en el Art. 130 del C. C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARESE
NOTIFICACION POR ESTADO 34
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: SUCESION
CUI: 85-139-40-89001-2022-00046.
CAUSANTE: MARCO AURELIO GAUCHA
DEMANDANTE: ADELAIDA MALPICA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se le dé acceso al expediente digital del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 34 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2022-000050-00
DEMANDANTE: AGROPALMERASDISTRIBUIDORAR.L. DIANA
PATRICIAPADILLA CARREÑO
DEMANDADO: MANIRUPALMA SASR.L. JOSE SIRILO ANZUETA
MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se le dé acceso virtual al expediente, copia del auto de medidas cautelares y de los oficios de las medidas cautelares de la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 34 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 02 de <i>septiembre</i> del 2022.</p> <p></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: SUCESION
CUI: 2022-00055-00.
CAUSANTE: CENOBIO MALPICA
DEMANDANTE: HERMENCIA GAUCHA DE MALPICA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se le dé acceso al expediente digital del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 34
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00078-00
DEMANDANTE: HOCOL S.A.
DEMANDANDO: GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO
GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA
PREDIO: YARUMITOS

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022). al despacho de la señora juez informando que entra para resolver solicitud de aclaración y adición del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, mediante memorial radicado a esta dependencia mediante correo electrónico en fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022) donde se *"solicita aclaración"*.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la parte demandada del auto que admite solicitud de avalúo perjuicios por imposición legal de servidumbre de hidrocarburo y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, presentada por la empresa **HOCOL S.A.**, y en contra de **GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO**, identificado con la cédula número **1.020.739.955**, **GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS**, identificado con la cédula número **80.871.836**, domiciliados en el municipio de Maní departamento de Casanare, así como también en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA**, los anteriores, en su calidad de propietarios, respectivamente, del predio denominado **"YARUMITOS"**, ubicado en la vereda Belgrado, municipio de Maní, departamento de Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare..

SEGUNDO: ACLARAR el numeral cuarto del auto calendado el 18 de agosto del 2022, notificado por estado del 26 del mismo mes y año, por medio del cual, se admitió la **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA** (Ley 1274 de 2009), sobre el predio denominado **"YARUMITOS"**, ubicado en la vereda Belgrado, perteneciente al municipio de Maní, departamento del Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, quedando de la siguiente manera

CUARTO: AUTORIZAR LA ENTREGA PROVISIONAL del área, toda vez que la entidad solicitante consignó el 20% adicional del monto del avalúo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. Lo anterior únicamente sobre el área específica ubicada dentro del predio **"YARUMITO"**, para ejecutar las actividades relacionadas para la construcción y puesta en marcha de **LA INSTALACIÓN DE LA PLATAFORMA LAPISLÁZULI**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 34 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo – Verbal Reivindicatorio – Reconvención.

Radicado: 851394089001-2020-00022.

Demandante: ELKIN GARCIA GUTIERREZ.

Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BELGRADO MANÍ - RECONVENIENTE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte actora en reivindicación ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendarado el 09 de junio del corriente año. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, primero (01) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición presentado por el demandante este despacho encuentra que deben analizarse los planteamientos del recurso frente al trámite procesal adelantado para lo cual se tiene: 1. mediante auto calendarado 25 de febrero de 2021, se admitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, ordenando correr traslado por el término de 20 días. 2. El termino de traslado transcurrió así: - el día 26 de febrero de 2021 se realizó la notificación por estado - el día 01 de marzo de 2021 inicia el término de traslado y vence el día 05 de abril de 2021 3. El día 05 de abril de 2021, se radicó desde el correo del apoderado judicial chacon93alex@live.com al correo institucional de este despacho j01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 03:39 pm, la contestación de la demanda con excepciones de mérito 4. el día 14 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante en reconvención radica modificación de la demanda de la cual no se resolvió sobre su calificación ni se corrió traslado al demandado. 5. Dentro del auto admisorio se designó curador ad litem, 6. mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022 se fijó fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. sin haberse corrido traslado de las excepciones de mérito formuladas contra la demanda de reconvención 7. El día 13 de octubre de 2021 se posesiona el curador ad litem Dr. MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA. 8. El día 12 de noviembre de 2021 el curador ad litem contesta la demanda. 9. el día 26 de abril se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. 10. El día 2 de junio de 2022 se requiere a la parte demandada en reconvención para que acredite la contestación de la demanda. 11. el despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, resuelve no acceder a la solicitud de saneamiento y tener por no contestada la demanda de reconvención 12. El día 13 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandada



Ramo Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

en reconvencción interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 09 de junio de 2022.

Revisado el contenido del expediente digital se evidencia que existen archivos que se encuentran categorizados como privados, por lo cual, las partes no han podido tener acceso a los mismos.

Visto lo anterior se evidencia que resulta procedente reponer el auto recurrido y darle trámite a la solicitud de saneamiento solicitada por la apoderada de la parte demandada en reconvencción dando el trámite correspondiente a la modificación de la demanda, así como garantizar el acceso de las partes al expediente digital en su integridad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: *REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 09 de junio de 2022 en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *A CONSECUENCIA de lo anterior SANEAR EL PROCESO y para ello **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la modificación de la demanda de reconvencción en garantía de los derechos procesales de las partes.*

TERCERO: TENER como modificada la demanda en los términos expresados por el extremo demandante en reconvencción

TERCERO: Córrese traslado al extremo demandado en reconvencción, por el termino de 10 días, para que si a bien lo tiene se manifieste sobre el contenido de la demanda y su modificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 34
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de *septiembre del 2022*
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

J01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 No. 16-62 Maní Casanare.